

vincia, un eclesiástico delegado del diocesano y dos ó mas padres de familia.

488.— Son sus atribuciones:

- i. Informar al Gobierno en los casos previstos por la ley y en los demas que se les consulte.
- ii. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.
- iii. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de dichos establecimientos.
- iv. Dar cuenta al rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado (1).

489.— Las comisiones permanentes de estadística, unas son provinciales y otras de partido. Las primeras (únicas que pertenecen á este lugar) se componen de vários vocales en representacion de clases, corporaciones, intereses ó conocimientos facultativos, bajo la presidencia del gobernador de la provincia.

Este cargo es obligatorio para todos los que desempeñen algun servicio público retribuido, y los deberes de estas comisiones auxiliar á la general del Reino en sus trabajos (2).

CAPITULO VII.

De los Ayuntamientos.

ARTICULO 1.º— *Reseña histórica de los Ayuntamientos.*

- | | |
|---|---|
| 490.— Origen remoto de los Ayuntamientos. | 494.— Creacion de las milicias concejiles. |
| 491.— Ayuntamiento de Toledo. | 495.— Formacion de ligas ó hermandades. |
| 492.— De Córdoba, Sevilla, Madrid, etc. | 496.— Decadencia de las libertades municipales. |
| 493.— Régimen municipal en el siglo XI. | 497.— Confusion de las atribuciones de los antiguos concejos. |

490.— La institucion de los Ayuntamientos es antiquísima

(1) Ley de 9 de setiembre de 1837, arts. 281 y sig.
 (2) Real decreto de 15 y reglamento de 29 de mayo de 1837.

en España y su origen romano. Fueron coetáneos de la monarquía, y se generalizaron en la época de la restauración visigótica, mas en fuerza de la costumbre, que en virtud de ley alguna, tomando á las Cúrias romanas por modelo, ó asentando en los restos de la legislacion de aquel pueblo el nuevo régimen municipal. Sobrevivieron á la conquista de los Godos, y aunque se pierde el hilo de su historia en el último periodo del imperio de Toledo, aparecen de nuevo en una época inmediatamente posterior á la invasion de los Sarracenos. La necesidad de gobierno no satisfecha por los oficiales de la Corona al renacer la monarquía visigoda en las ásperas montañas de Asturias, y sobre todo, la necesidad de velar por la defensa propia cuando los enemigos del nombre cristiano eran señores de la tierra y luchaban por sujetarla y oprimirla de mar á mar, con el peso de sus armas contribuyeron de una manera poderosa á levantar el Concejo de la edad media sobre las ruinas del municipio romano.

Hállanse ya claros vestigios de esta importante institucion en los fueros municipales de los siglos IX y X y se muestran fuertes y numerosos en el XI, pues en las Cortes ó Concilio de Leon de 1020 aparece con sus magistrados populares y un grado de autoridad muy notable en punto al gobierno económico de los pueblos sometidos á su jurisdiccion.

491.— Despues que Alonso VI ganó á Toledo, concedió á esta ciudad y su tierra fuero municipal, y otorgó, tanto á los muzárabes ó vecinos antiguos, como á los castellanos ó pobladores nuevos, que nombrasen varios oficios de justicia y policía, y les dió tambien intervencion directa en su propio gobierno autorizándolos para reunirse en cabildos ó juntas en los cuales tratasen del bien comun, de donde vino el nombre de Ayuntamientos.

492.— Córdoba, Sevilla, Murcia, Madrid y otras ciudades y villas de consideracion, obtuvieron franquicias iguales á las concedidas á Toledo, cuyo Ayuntamiento fué el ejemplo vivo de los demás Concejos.

493.—En el siglo IX, mientras el feudalismo dominaba en toda Europa, era común en España el régimen municipal: había Concejos en las tierras de realengo y abadengo, y hasta en las de señorío, y celebrábanse juntas de los vecinos de las ciudades y villas y sus alfores, para establecer reglas de buen gobierno y ordenar la policía municipal.

494.—La importancia de los Concejos subió de punto, entre otras causas, por la creación de las milicias ó tropas que seguían el estandarte de la ciudad ó villa y eran acudilladas por sus magistrados municipales; pero esta novedad influyó no poco en el decaimiento de los mismos Concejos que fueron por ella un instante enaltecidos; porque desde que hubo fuerzas que mandar, la nobleza castellana solicitó con empeño los cargos concejiles. Entonces introdujose el espíritu aristocrático en los Concejos, dividiéronse los pueblos en bandos muy reñidos, los cargos concejiles se obtuvieron por derecho hereditario y se instituyeron los síndicos personeros ó defensores de la clase plebeya, lo cual prueba que el instrumento de libertad se había ya trocado en arma de opresión y tiranía. Los Reyes, por otra parte, con el objeto de restablecer la paz y administrar recta justicia, ó aprovechando hábilmente la feliz coyuntura de extender y afirmar su poder, solían enviar corregidores ó nombrar asistentes que enflaquecían tanto la autoridad municipal, cuanto dilataban el influjo de la Corona.

495.—Otra novedad contribuyó á dar mas importancia á los Concejos, y fué la formación de hermandades ó confederaciones que tal importancia tuvieron bajo la regencia de Doña María de Molina, y que despues se repitieron en tiempo de Doña Isabel á causa de la guerra con doña Juana, cuyas pretensiones al trono apoyaban los portugueses. En aquella época empieza, no solo en España, sino en toda Europa, la centralización del poder, porque la inclinación á las artes y al comercio, excitada con el descubrimiento de un Nuevo Mundo, requería unidad en el estado y fortaleza en el Gobierno: y así fué que cuando en la guerra de las Comunidades se intentó re-

novar la liga de los Concejos contra los Flamencos, la España no respondió á este grito que había dejado de herir un sentimiento popular.

496.—Los campos de Villalar decidieron la suerte de las franquicias municipales que no hubieran caído tan repentinamente, ó no se hubiesen rebajado tanto sin aquel combate. El poder real abusó de su victoria, y el Consejo de Castilla recogió el botín apropiándose gran parte de las atribuciones gubernativas que antes ejercían los Ayuntamientos.

La dinastía de Borbon no fué mas condescendiente con los fueros municipales; de modo que al terminar la guerra de sucesión, hasta el derecho electoral había desaparecido casi del todo, y aun esos leves fragmentos de la antigua grandeza de los Concejos acabaron en nuestros días, confiriendo el Rey á las Audiencias la facultad de nombrar para los cargos concejiles á propuesta de los Ayuntamientos salientes (1).

Tal fué en resúmen el régimen municipal desde el siglo XI al XV: este régimen administrativo, del cual dice un ilustre escritor «que era el único posible entonces entre el rumor de las armas, la inseguridad pública, el corto poder de los Reyes, las incursiones súbitas de los moros y la ignorancia de los tiempos» (2). Entonces no había para los pueblos otra garantía de libertad, ni otra defensa para las personas, ni para las propiedades mas protección.

497.—Los antiguos Concejos ejercían atribuciones de justicia y de administración: el Gobierno residía en lo interior de cada ciudad ó villa: el régimen fué militar al principio y alimentó este espíritu guerrero durante su próspera fortuna. Abrigaban los pueblos esperanzas inquietas y vagos deseos de libertad; pero sin formar causa común, ni ligar su porvenir al triunfo de una idea general: el aislamiento era su estado y su ley el privilegio (3).

(1) Real decreto de 17 de abril de 1824.

(2) D. Alberto Lista, *Revista de Madrid*, tom. 1.

(3) De la Constitución y del Gobierno de los reinos de Leon y Castilla, tom. 2, cap. 33.

ARTÍCULO 2.º—*Carácter actual de los Ayuntamientos.*

- 498.—Pueblo, la unidad del estado. 502.—Los Ayuntamientos son cuerpos administrativos.
 499.—Los pueblos tienen una doble existencia. 503.—El régimen municipal debe ser análogo á la Constitución.
 500.—Necesitan una doble administración. 504.—Principios fundamentales de todo régimen municipal.
 501.—La libertad municipal debe ceder á la unidad política.

498.—El pueblo es la unidad administrativa por excelencia, la forma mas sencilla, la primitiva de la asociacion. Antes de fundar el estado fué preciso que hubiese pueblos, porque para constituir un todo, la preexistencia de sus partes es de rigor. Es el pueblo el nudo que liga á la nacion con las familias, y él mismo compone una grande familia. Si no hay lazos de sangre entre los vecinos, existen vinculos muy estrechos de afecto y de interés que nacen de un origen y se fortifican con la perseverancia en una vida comun.

499.—Los pueblos tienen, pues, una existencia propia y anterior á la institución de todo Gobierno central: son agregaciones espontáneas, no unidades artificiales: son efecto de la naturaleza, no producto de la ley.

Considerados como un todo, sienten necesidades y experimentan deseos privativos de su pequeña sociedad á cuya satisfaccion ocurren por si mismos; y considerados como miembros del estado poseen intereses colectivos, gozan derechos uniformes, soportan cargas iguales.

500.—De aquí procede la diferencia de la administracion general y municipal: de aquí dimana la necesidad de ejercer esta doble accion en los pueblos.

Al Gobierno corresponde todo lo relativo al interés nacional, todo cuanto abraza la esfera del derecho comun: á los Ayuntamientos pertenece la gestion de los intereses vecinales, el régimen puramente municipal.

El Gobierno goza de entera libertad en el uso de sus facultades, sin mas freno que el moral de la opinion y el legal de la censura parlamentaria. Los Ayuntamientos no tienen ni

deben tener una accion tan independiente, sino subordinada unas veces á la autoridad y otras á la vigilancia de la administracion superior.

501.—Sin esta dependencia mediata ó inmediata no es posible la unidad monárquica ni tampoco la nacional, pues en lugar de reconocer un solo estado con un solo jefe, habriamos de admitir tantos soberanos, cuantos fueren los Ayuntamientos. Sin esta dependencia no es posible la igualdad, porque el régimen municipal es el régimen de los fueros, así como la subordinacion á un poder único significa el imperio de la ley comun: y en fin, sin esta disciplina perece la libertad, porque no hay libertad sin orden, ni orden sin Gobierno fuerte, ni Gobierno fuerte con magistrados municipales independientes é irresponsables.

Hoy no está la política afianzada en las instituciones municipales, sino en las leyes fundamentales del estado, ni es una conquista alcanzada por tal ó cual pueblo y obtenida por vía de privilegio, sino el régimen comun. Los poderes públicos están exclusivamente encargados de mantener el orden constitucional, y los Ayuntamientos de velar por los intereses comunales.

502.—El carácter, pues, de los Ayuntamientos en nuestros dias, es esencialmente administrativo: sus facultades políticas espiraron desde que cesaron de combatir con la turbulenta nobleza ó el despotismo real, y desde que las garantías positivas de la libertad se colocaron en mas alto y distinguido asiento. Empeñarse en defender la necesidad ó la conveniencia de resucitar el antiguo régimen municipal sería un delirio tan grande, como sostener que entre las instituciones políticas y las administrativas no debe haber consonancia, ó negar que el tiempo ha corrido y que la sociedad ha cambiado. Ni tampoco sería digno de alabanza el pensamiento de resucitar una institucion de la edad media dejando á las demás olvidadas en su sepulcro, ni las leyes y costumbres muertas en la memoria de los hombres pueden volver á la vida sin evocar las generaciones que el tiempo barrió de la haz de la tierra.

503.—Nuestro régimen municipal debe ser nuevo, porque son nuevas las instituciones políticas, otra la legislación, distintas las costumbres. Lo único que razonablemente puede rogarse al legislador, es que deje á la administracion de los pueblos toda la libertad compatible con el principio de la unidad y la fuerza nacional, y á las autoridades municipales todo el poder conciliable con la independencia y la responsabilidad del Gobierno; en suma, que no sacrifique la existencia administrativa de los Ayuntamientos al idolo de la centralizacion.

504.—Dos son los principios fundamentales, los elementos esenciales del derecho municipal; la facultad de elegir mandatarios, y el ejercicio de la autoridad que el mandato confiere á los elegidos. La ley positiva ordena, regula el ejercicio de ambos derechos, pero no los confiere; y en este sentido puede aplicársele el *jus ante omnia natum*.

Si al poner la mano en las instituciones municipales de cualquiera nacion conviene meditar antes muy despacio sobre su historia, tambien importa en extremo no equivocarse las fechas. Apegarse con exceso á los antiguos usos, invocar el ejemplo de nuestros mayores y condenar en nombre de lo pasado toda reforma presente, equivaldria á combatir todo progreso, oponiendo el hecho al derecho y á la razon las tradiciones.

ARTÍCULO 3.º—Organizacion de los Ayuntamientos.

503.—Mudanzas de nuestra legislación municipal.

506.—¿Qué pueblos deben tener Ayuntamiento?

507.—Composicion de estos cuerpos.

508.—Principio popular.

509.—Oficios municipales.

505.—Experimentaron los Ayuntamientos en España tantas y tan graves mudanzas, como cambios profundos sufrieron nuestras instituciones políticas con las cuales viven y mueren, ganan ó pierden terreno. Las Cortes de Cádiz ajustaron el régimen municipal á los principios y formas de la Constitución de 1812. La reaccion política de 1814 lo hicieron retroceder al estado que tenia en 1802. En el segundo período constitucional recobraron los Ayuntamientos el punto de autoridad que les se-

ñalaba el Gobierno representativo. La monarquía absoluta los desalojó de nuevo, confiscándoles las pocas libertades que aun conservaban, incluso el principio popular consagrado por el tiempo, con el fin (decia el Rey) de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la soberanía reside en otro que en mi real persona. Posteriormente diéronse leyes y decretos relativos á la organizacion de los Ayuntamientos, y formáronse proyectos que sembraron la discordia entre los españoles, porque son otras tantas piedras miliarias que señalan la direccion de la sociedad durante el laborioso período que ha corrido en este siglo de revueltas y trastornos (1).

Extenso y confuso seria el Código de los Ayuntamientos, si hubiésemos de consultar cada una de aquellas fuentes para poner en claro el derecho establecido; mas la última ley nos alivia de peso tan grande y de tanta fatiga, declarando derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos (2); por manera que en virtud de dicha cláusula la legislación municipal es toda ella moderna.

506.—Deben tener una administracion municipal y nombrar su Ayuntamiento los pueblos, distritos ó concejos que llegaren á treinta vecinos, y el número de concejales será proporcionado á la escala de su poblacion dentro del minimo de cuatro y el máximo de cuarenta y ocho (3). Primeramente advertiremos que graves razones de prudencia, moralidad y economía reclaman disminuir hasta donde sea posible el número de Ayuntamientos, procurando concentrarlos, y no consentir corporaciones tan diminutas, incapaces para el Gobierno, onerosas á los vecinos, molestas á la administracion, foco perenne de discordias y oprimidas siempre por la autoridad superior.

(1) Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1813; real decreto de 15 de junio de 1814; ley de 3 de febrero de 1823; real cédula de 17 de octubre de 1824; real decreto de 23 de julio de 1835; ley de 14 de julio de 1840 y la vigente de 8 de enero de 1845.

(2) Ley de 8 de enero de 1845, art. 413.

(3) Ibid. art. 3.

El otro punto, á saber, cual es el número conveniente de concejales, no es fácil de resolver por regla general, pues debe consultarse á un tiempo lo que exigen la deliberacion y la accion de los Ayuntamientos. Una asamblea muy numerosa daría fácil entrada á las pasiones y adoptaría los acuerdos con dificultad; y por el contrario, una asamblea muy reducida, aunque mas propia para dirigir la administracion, no representaría con verdad los intereses vecinales. Tanto valdria depositar el Gobierno económico de los pueblos en manos de una autoridad unipersonal.

507.— Componen el Ayuntamiento los alcaldes y tenientes de alcalde que los presiden por su órden, los regidores y los procuradores síndicos que el Ayuntamiento designa entre sus individuos en la primera sesion de cada año (1).

508.— Los Ayuntamientos son elegidos directamente por los vecinos de los pueblos, cuyos nombres estuvieren comprendidos en las listas de electores municipales, debiendo siempre recaer los sufragios en personas elegibles segun la ley (2). El principio popular en que los Ayuntamientos descansan, se descubre y realiza en el derecho electoral: la ley reconoce y sanciona la existencia natural de los Ayuntamientos, respetando en los vecinos la facultad de nombrar administradores de sus intereses comunes. Si hubiese un Gobierno capaz de abolir este derecho, seria culpable como usurpador de la mas antiguas de las libertades públicas. Pero nada condena que la ley regule el ejercicio del derecho electoral y precava sus abusos, exigiendo garantías de aptitud y moralidad en los elegibles y en los electores.

509.— Los oficios municipales son cargos concejiles y como tales honoríficos, gratuitos, obligatorios y de duracion limitada.

Aunque obligatorios, en caso de reeleccion, pueden los alcaldes, tenientes y regidores rehusar su aceptacion, porque es

(1) Arts. 2 y 3.

(2) Art. 12.

justo repartir los gravámenes equitativamente entre los vecinos; y como temporales, duran cuatro años, renovándose el Ayuntamiento por mitades sucesivas cada bienio. Los alcaldes y tenientes, despues de haber servido dos años en estos puestos, deben todavía cumplir los cuatro, desempeñando otros dos el cargo de concejal.

ARTÍCULO 4.º—*Atribuciones de los Ayuntamientos.*

- | | |
|---|--|
| 510.—Límites de la accion municipal. | 516.—Actos de su potestad reglamentaria. |
| 511.—Principios que los determinan. | 517.—Deliberaciones y acuerdos. |
| 512.—La libertad municipal mayor ó menor segun los casos. | 518.—Informes y consultas. |
| 513.—Análisis de las facultades de los Ayuntamientos. | 519.—Otras facultades de los Ayuntamientos. |
| 514.—Síntesis de sus atribuciones segun la ley. | 520.—Actos que la ley prohíbe á estos cuerpos. |
| 515.—Actos privativos de los Ayun- | |

510.— Al señalar la ley las facultades de los Ayuntamientos debe proponerse resolver este árduo problema: otorgar á la administracion municipal la mayor latitud posible, sin debilitar la accion del poder central. Todos convendrán en reservar al Gobierno ciertas atribuciones de órden público: todos convendrán tambien en conceder á los Ayuntamientos otras de interés local; pero entre estos bien señalados confines queda todavía un campo neutral, un terreno de dudosa pertenencia que puede repartirse entre la administracion superior y la de los pueblos con mas ó menos discreccion ó fortuna.

La historia ha resuelto el problema de muy distintas maneras y con éxito vário; mas su autoridad es recusable, porque no ofrece una solucion permanente. La ciencia no podrá jactarse de haber vencido la dificultad, mientras existan diferencias tan profundas como las que hoy separan á los partidarios de la centralizacion de los defensores de las libertades municipales; y la legislacion puede en verdad arrojarse en medio de los contendientes; pero si basta la voluntad de la ley para resolver la cuestion de hecho, no satisface á la cuestion mas alta de derecho, á las exigencias rigurosas de la teoria.

511.— Dos principios, sin embargo, pueden servirnos de guía en este confuso laberinto, principios derivados del carácter actual de las corporaciones municipales, á saber: primero, que siendo los pueblos una sociedad por sí sola, una agregación natural de personas ó una grande familia con derechos é intereses aparte, deben tener una vida propia y separada, una existencia, dentro de ciertos límites, independiente; y segundo, que colocadas en el régimen constitucional las garantías positivas de la libertad en la limitación recíproca y en la mutua concordia de los altos poderes del estado, ninguna prerrogativa política debe concederse ni permitirse á los Ayuntamientos.

512.— Mas en el derecho de administrarse los pueblos á sí mismos por medio de sus mandatarios libremente elegidos, caben distintos grados de libertad é independencia. Si hay asuntos que interesan exclusivamente á los pueblos, otros hay cuya esfera se dilata hasta acercarse mas ó menos á la importancia de los negocios de utilidad general. De aquí nace que la administración superior abandone los unos sin reserva á los Ayuntamientos: que otros se los encomiende para que los arreglen bajo la autoridad del Gobierno: otros bajo su mera vigilancia ó inspección, y otros, en fin, los retenga para sí y los resuelva sin mas intervención de los cuerpos municipales que la de espresar su dictámen, cuando fueren requeridos, ó emitir su informe ó dar su consejo. En estas bases está calcada la ley vigente de organización y atribuciones de los Ayuntamientos: la dificultad no se descubre al asentar los principios, sino al hacer sus aplicaciones y desarrollar sus últimas consecuencias.

513.— Antes de exponer las atribuciones de los Ayuntamientos, conviene advertir primeramente que todas son relativas á dos objetos, esto es, á la gestión económica de la fortuna municipal, considerando al Ayuntamiento como una persona moral capaz de adquirir, poseer, enagenar, y en fin, de celebrar actos civiles; ó al gobierno del pueblo, considerándole como una pequeña sociedad dotada de una administración propia en cuanto á sus intereses comunes.

La razón indica que los Ayuntamientos deben gozar de una mayor libertad en punto á sus actos de gestión, que con respecto á sus disposiciones administrativas. Cuando proceden como personas morales, pueden sus desaciertos comprometer el patrimonio ó la fortuna municipal, pero pocas veces causar perjuicios irreparables. Mientras este recelo no exista, la acción de los Ayuntamientos deberá ser libre, salvo el derecho de vigilar, corregir, ó anular sus actos reservado á la administración superior. Cuando gobiernan, deben deliberar con plena libertad acerca de cuanto interese al bien común, pero con sujeción á las leyes y reglamentos. Tengan enhorabuena los gobernadores facultad para suspender sus acuerdos, y aun en casos raros convendrá exigir, como requisito preliminar, su aprobación; mas en rarísimo, si alguno, la autorización previa del Gobierno.

En segundo lugar debe tenerse muy presente que la administración municipal se divide, á semejanza de la del estado, en deliberación y acción, aquella á cargo del Ayuntamiento y esta en manos del alcalde, significación del poder ejecutivo en el seno de dichas corporaciones, conforme á la regla constante que deliberar es propio de muchos y ejecutar corresponde á uno solo.

514.— Los Ayuntamientos *ordenan*, *reglamentan*, *deliberan*, *informan* ó *aconsejan* y *representan*.

Ordenan, cuando adoptan ciertas disposiciones privativas de su autoridad, de aquel poder que emana de la índole misma de las sociedades municipales y la ley respeta y sanciona. Es el *summum jus* de la administración municipal: son resoluciones absolutas (1).— Los Ayuntamientos mandan en virtud de derecho propio.

Reglamentan, es decir, *arreglan por medio de acuerdos* (2) en virtud de la potestad reglamentaria que ejercen en los negocios

(1) Art. 79.

(2) Art. 80.

relativos á la gestion económica del patrimonio comunal ú otros concernientes al bienestar de los vecinos. En este caso deben los Ayuntamientos conformarse á las leyes y reglamentos establecidos, sin cuya condicion no serán ejecutorios, porque puede el gobernador, por sí ó á instancia de parte, acordar su suspension, oido previamente el Consejo provincial.—Los Ayuntamientos administran bajo la vigilancia del Gobierno.

Deliberan acerca de negocios mas graves, ó sobre asuntos de interés permanente, ó con respecto á ciertas providencias administrativas cuya ejecucion pudiera causar irreparables perjuicios, ó redundar en daño de generaciones futuras, ó ser nocivas al bien del estado. Entonces la ley les atribuye la iniciativa en estos actos de administracion comunal; pero no reviste con fuerza ejecutoria sus acuerdos sin la anterior aprobacion del gobernador de la provincia ó del Gobierno (1).—Los Ayuntamientos administran bajo la autoridad superior.

La aprobacion subsiguiente del gobernador dada á un reglamento municipal no cambia la naturaleza de este acto en reglamento de administracion provincial; es el ejercicio del derecho de inspeccion ó vigilancia reservado á la autoridad superior y no mas.

La desaprobacion del gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso lleva fuerza de *veto* perentorio ó de negativa absoluta á los reglamentos municipales; pero ni el gobernador ni el Gobierno mismo podrán reformarlos; primeramente porque la ley no les otorga este derecho de accion positiva, y en segundo lugar, porque si tal facultad les fuese concedida, la administracion comunal, reducida á la mera prerogativa de proposicion, desaparecería confundiéndose en la del estado, y los actos del Ayuntamiento no estarían *sujetos á la vigilancia* unos, y otros *bajo la autoridad* de la administracion superior, sino todos igualmente subordinados al poder central. No obs-

(1) Art. 81.

tante, tiene el gobernador facultades para excitar al Ayuntamiento y aun suspenderlo, así como las tiene el Gobierno para destituirlo si no cumple con los deberes que les impone su encargo de administrador local; pero ni uno ni otro podrán suplirle en el ejercicio de sus atribuciones. La ley las delega en el Ayuntamiento como mandatario de los pueblos, y así en él exclusivamente reside la plenitud del poder municipal.

Informan ó aconsejan cuando se trata de objetos ó cuestiones que solo indirectamente interesan á la administracion comunal, cuya iniciativa pertenece á otros poderes, y cuya decision excede á la autoridad de los Ayuntamientos. Entonces la administracion superior busca tan solo un dictámen que la guie, un parecer que la ilustre (1).—Los Ayuntamientos proceden como cuerpos consultivos.

Y por último, *representan* ó elevan á la administracion provincial ó á la superior por conducto del alcalde las exposiciones y reclamaciones sobre asuntos propios de su competencia. En tal caso proceden como jueces de las necesidades de los pueblos, órganos de su voluntad é intérpretes de sus deseos (2).—Los Ayuntamientos ejercen un simple derecho de peticion.

515.—Corresponde á la primera categoria de los actos de administracion municipal, ó es privativo de los Ayuntamientos:

I. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

II. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

No obstante, cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, están obligados á solicitar permiso previo del gobernador de la provincia, quien lo concederá ó denegará pru-

(1) Art. 82.

(2) Arts. 74 y 83.